

CXII

1372-XII-3, Zamora.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, tratando sobre la recaudación de las alcabalas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 66v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los concejos e alcalles e jurados e juezes e justicias e merinos e alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de Cartagena con el regno de Murcia, segund suelen acudir con renta de alcaualas et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo enbiamos mandar por el nuestro quaderno e por nuestras cartas que fiziesedes recudir a don Hayn Abolex e a don Zag el Leui de Alca-raz con las alcaualas del dicho obispado que nos fueron otorgadas en el mes de agosto deste anno de la era desta carta en la muy noble çibdat de Burgos, que se començaron a coger primero dia de nouienbre deste anno en que estamos segund las arrendaron de nos, et agora sabed que don Jacob Axaques e don Mose Cohen e don Zag Abenaex e don Yuçaf Abenturiel vezinos de la çibdat fizieron puja de diezmo sobre los dichos arrendadores sobre las quantías que de nos las arrendaron en el tienpo que deuián e commo deuián e commo es de vso e de costumbres de las nuestras rentas en tal manera e con tal condiçion que todas las rentas que vieren que non estan bien arrendadas las fagan tirar a los arrendadores menudos que las touieren arrendadas et dexarlas quisieren a aquellos a quien quisieren, et pidieron nos merçed que mandasemos dar esta carta en esta razón.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico commo dicho es, que recudedes e fagades recudir a los dichos don Jacob e a don Mose con la meytad et a los dichos don Zag e don Yuçaf con la otra meytad de lo que ouiere de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren las dichas alcaualas del dicho obispado bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, segund que por las otras dichas nuestras cartas e por el dicho nuestro quaderno vos enbiamos mandar que recudiesedes con ellas a los dichos don Hayn e a don Zag, et a los dichos arrendadores mayores nin a otro por ellos non recudades con alguna cosa de las dichas alcaualas por carta que sobrello vos muestren nin por otra razon alguna, saluo a los dichos don Jacob e don Monse con la meytad et a los dichos don Zag e don Yuçaf con la otra meytad o al que lo ouiere de recabdar por ellos, sy non quanto de



otra guisa diesedes perderlo y edes e non vos lo mandaremos re ber en cuenta, et por esta nuestra carta o por el traslado della signado commo dicho es mandamos a los dichos don Jacob e don Mose e don Zag e don Yu af o al que lo ouiere de recabdar por ellos que puedan tirar las rentas a los arrendadores menores que vieren que non estan bien arrendadas, aquellos quien las touieren libres de pujas, et aquel o aquellos a quien las tiraren que ge las dexas e desenbarguen e les den cuenta con pago de todo lo que ouiere cogido e recabdado bien e conplidamente.

Otro sy todas las rentas, que estan bien arrendadas, que las quisieren dexar a los que las touieren que lo puedan fazer et quienes las touieren que sean tenudos de les recudir a ellos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que son obligados a dar por ellos, et quien asy non lo quisiere fazer que vos los dichos arrendadores o qualesquier de vos que les prendades e les tomades tanto de sus bienes muebles e rayzes quanto fallaredes e los vendades luego asy commo por nuestro auer et de los maravedis que valieren que entreguedes e fagades carta de pago a los dichos don Jacob e don Mose e don Zag e don Yuzaf o al que lo ouiere de recabdar por ellos de todos los maravedis que desta guisa ouieren de auer de las dichas alcaualas e sy bienes desenbargados non les fallaredes prenderles los cuerpos e tenerles presos e bien recabdados e non les dedes nin fiedes fasta que los dichos don Jacob e don Mose e don Zag e don Yuzar o el que lo ouiere de recabdar por ellos ouieren todos los maravedis que tienen de las dichas alcaualas commo dicho es.

Otro sy costrennid e apremiad a los arrendadores primeros que de nos auian arrendadas las dichas alcaualas del dicho obispado o a qualquier que cogieron o arrendaron en renta o en fieldat o en otra manera qualquier alguna cosa de las dichas alcaualas que den luego a los dichos don Jacob e don Mose e don Zag e don Yu af o al que lo ouiere de recabdar por ellos de todo lo que cogieron e recabdaron de las dichas alcaualas desde el primero dia de nouienbre en adelante por granado e por menudo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et los que asy non lo quisieren fazer costrennidles e apremiadles por sy e por sus bienes en manera que ge lo fagades asy fazer e conplir, e tenemos por bien e mandamos que los dichos arrendadores primeros sean desapoderados de la dicha renta fasta que primeramente sean conplidos e pagados los marcos del notario por libramiento e de doblas de los contadores e de la costa aguisada, que es treynta maravedis el millar de los maravedis que ouieren cogido los dichos arrendadores mayores de la dicha renta.

Otro sy mandamos a los escriuanos publicos de la dicha  bdat e obispado e a otros escriuanos publicos et a qualquier dellos que den a los dichos don Jacob e don Mose e don Zag e don Yu af o al que lo ouiere de recabdar por ellos todas las cartas que ante ellos pasaren en raz n de las dichas alcaualas e los traslados dellas signados de escriuanos publicos e firmados en manera que fagan fe porque ellos son los arrendadores dellas e los maravedis que an a dar, porque ellos los puedan auer e cobrar. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de seyscientos maravedis desta moneda vsual a cad vno, et sy non por qualquier o qualesquier por quien



fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que vos enplaze que parecades ante nos doquier que nos seamos a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta carta o el traslado della signado commo dicho es vos fuere mostrado e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la çibdat de Zamora, tres días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez annos. Yo Alfonso Garçia la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Rodriguez vista. Johan Ferrandez. Johan Martínez. Ruy Pérez.

CXIII

1372-XII-28, Valladolid.—Provisión real al adelantado de Murcia, mandando poner dos hombres buenos en las aduanas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 65r.-v.)

Don Enrique, por al graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a vos don Johan Sanchez Manuel conde de Carrion e nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia e a otro qualquier que por nos o por vos andudiere en el dicho adelantamiento et a los alguaziles de la çibdat de Murçia et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signada de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los que arrendaron de nos el almozarifadgo de la dicha çibdat de Murçia con las çibdades e villas e lugares del su regno se nos querellaron e dizen que el fiel que puso el conçeio de la dicha çibdat en la aduana de y de la dicha çibdat de Murçia que tiene en su poder el sello de la dicha aduana et que da alualaes e libra syn mandado de los almozarifes, non seyendo de vso e de costunbre y en la dicha çibdat en la aduana susodicha, et que por muchas veçes le requirieron e afrontaron que les diese el dicho seello et que non librase cosa alguna que viniese a la dicha aduana syn mandado de los dichos almozarifes e de sus recabdores, et non lo quiso nin quiere fazer. Otrosy quel omme que esta en la casa de la dicha aduana que se querellan del muchos mercaderes que de las mercaderías que traen a la dicha aduana que les mengua mucho dellas por mengua de guarda et sy esto asy pasase que perderían e menoscabaría mucho de lo suyo e de la renta de la dicha aduana, et pidiéronme merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo

